

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

Siendo bastantes los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han acusado á este Gobierno recibo del impreso que se les remitió con fecha 5 del actual en el BOLETÍN núm. 106, correspondiente al mismo día, según se les ordenaba en circular publicada en el citado periódico oficial, he dispuesto recordárselo, previniéndoles que si á vuelta de correo no lo verifican, les impondré la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la que desde luego quedan conminados.

Al propio tiempo escito nuevamente su celo para que antes del 20 del corriente devuelvan cubiertos los citados impresos con la mayor exactitud posible, reclamando para ello el concurso de los funcionarios que se les indicaba en la mencionada circular, á fin de poder elevarlos á la Superioridad dentro del plazo señalado en la misma.

Zamora 13 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ÓRDEN.

Enterado el REY (Q. D. G.) del expediente promovido por Anselmo de San Antonio alzándose del fallo de esa Comisión provincial que le declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1881 por el cupo de Pueblo Nuevo del Mar.

Vistos los artículos 104, 115, 162 y 172 que el recurrente cita como infringidos:

Considerando que si bien Anselmo de San Antonio dirigió dos días antes del señalado para el acto del llamamiento y declaración de soldados una instancia al Alcalde de Pueblo Nuevo del Mar, solicitando le admitiese prueba acerca de la excepción 5.ª del art. 92 de la vigente ley de reemplazos, es lo cierto que ni él ni otra persona en su nombre compareció ante el Ayuntamiento á exponer en la misma sesión en que fué llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, según previene terminantemente el citado art. 104, por cuyo motivo le declaró soldado la expresada Corporación:

Considerando que aunque asegura haber hecho la oportuna reclamación de este fallo con arreglo al art. 162 de la ley, también la Comisión provincial cumplió lo dispuesto en el último párrafo del art. 115, que citó en su acuerdo de 17 de Octubre de 1881 al confirmar el expresado fallo con sujeción á lo mandado en los artículos 104 y 172 por no haber propuesto el interesado su excepción en tiempo y forma legales:

Considerando que lejos de haberse infringido en dicho acuerdo ninguno de los artículos que en el recurso se citan, fueron al contrario estrictamente observados por el mismo:

Considerando que el reclamante se limitó á pedir en su instancia de 4 de Febrero de 1881 que se instruyese el oportuno expediente, entregándosele original para el acto de la declaración de soldados, con lo cual demostró claramente hallarse enterado de la obligación de concurrir á alegar su excepción en dicho acto, con arreglo al art. 104 de la ley, por más que nunca podía servirle de excusa la ignorancia de los proceptos legales:

S. M., oído el Consejo de Estado en Sección de Gobernación, ha tenido á bien resolver que no há lugar al recurso de nulidad interpuesto por el referido Anselmo de San Antonio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1883.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 766. Se hará además en el escrito expresión de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que dé ocasión al antejuicio.

Art. 767. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera de los delitos á que se refiere el art. 759 de esta ley, se acompañará con el escrito:

1.º Las copias de los presentados después de transcurrido el término legal, si la ley lo fijase, para la resolución ó fallo de la pretensión judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conozca que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificación del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la petición por oscuridad insuficiente ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó transcurrir 15 días desde la petición ó desde la última si se le hubiese presentado mas de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiere impedido.

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 109.

Art. 768. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones se presentará con el escrito del documento que acredite la perpetración del delito ó en su defecto la lista de los testigos formada del modo prevenido en el art. 656.

Art. 769. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiese obtener los documentos necesarios presentará á lo menos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 770. El Tribunal que conozca del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidan, y en el caso del artículo anterior, ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir certificaciones que las remita en el término que habrá de señalarse, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandaré además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los coitejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsas fuese de alguna diligencia de sumario no concluido y no se hubiese practicado con intervención del que promoviere el antejuicio.

Art. 771. Hechas las compulsas se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instrucción por término de tres días.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer día de la demora.

Se pasarán después al Fiscal por igual término y devueltos que sean se señalará día para la vista.

Art. 772. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el día en que deban concurrir, citándose con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el cap. 3.º, título 5.º del libro II.

Art. 773. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados concluyendo por pedir la admisión ó no admisión de la querrela interpuesta.

Art. 774. El Tribunal resolverá lo que estime justo, en el día siguiente al de la vista.

Art. 775. Si admitiere la querrela mandará proceder á la instrucción del sumario con arreglo al procedimiento establecido en esta ley, designando conforme á lo dispuesto en el art. 303, el Magistrado de la Sala que lo haya de formar, si no considera conveniente que sea el Juez instructor propio del territorio donde el delito hubiere sido cometido, ó cualquier funcionario del orden judicial en activo servicio.

El Tribunal acordará también la suspensión de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiere sido admitida la querrela, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á los defectos que procedan.

Art. 776. Si no admitiere la querrela el Tribunal impondrá las costas al querellante, cuando éste no sea el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá también al ofendido si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria temeridad.

Art. 777. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan; y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiere prestado.

Art. 778. El Ministerio fiscal no estará sujeto á las anteriores disposiciones relativas á fianzas y costas cuando utilice alguna acción penal contra Jueces ó Magistrados.

TÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Casos en que tiene lugar este procedimiento.

Art. 779. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto, no sólo el criminal que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerle, si la persecucion durare ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente *in fraganti* aquel á quien se sorprendiere inmediatamente despues de cometido un delito con efectos ó instrumentos que infundan la presuncion vehemente de su participacion en él.

Art. 780. El procedimiento de que se trata en este título sólo se aplicará á los presuntos reos aprehendidos *in fraganti* que merezcan penas correccionales, cualquiera que sea el grado en que deban imponerse.

Art. 781. Si el Juez municipal ó el de instruccion en su caso tuvieren duda acerca de si el delito merece pena correccional, lo consultarán con el Tribunal respectivo, el cual, oyendo al Fiscal, contestará dentro de los cuatro dias siguientes al recibo de la consulta.

Art. 782. En las causas de esta clase, las competencias que se promuevan entre Jueces ó Tribunales de la jurisdiccion ordinaria se sustanciarán segun las reglas siguientes:

Quando un Tribunal reclame el conocimiento de una causa teniéndola ya otro y haya duda acerca de cual de ellos es el competente, si no resulta acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilacion en conocimiento del superior respectivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 20, por medio de exposicion razonada, para que dicho superior oyendo *in voce* al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Mientras tanto, cada Tribunal continuará los procedimientos que hubiere comenzado.

Quando sean los Jueces de instruccion de los que difieran sobre la competencia, se estará á lo dispuesto en el art. 22 de esta ley.

En todo caso, los Jueces instructores, en cuyo partido tenga ramificacion el delito ú ocurran hechos justificables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 783. Siempre que se trate de un delito flagrante, los funcionarios de policia judicial lo pondrán en conocimiento del Juez municipal en los pueblos que no sean cabeza de partido, y también en ésta si el Juez de instruccion se hallare ausente.

En los demás casos lo pondrán directamente en conocimiento del Juez de instruccion.

Art. 784. Las Autoridades judiciales mencionadas en el artículo anterior formarán respectivamente de oficio las primeras diligencias del sumario siendo el delito público, y á requerimiento de parte legitima si fuere privado.

El Juez municipal, en su caso, dará inmediatamente conocimiento del hecho al Juez de instruccion tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos mas urgentes de investigacion, y ejecutará puntualmente cualquiera orden que dicho Juez de instruccion le comunique.

Tanto el Juez municipal como el de instruccion cumplirán además lo preceptuado en el artículo 308 de esta ley.

Art. 785. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponda la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañe en caso de delito flagrante de lesiones el primer Facultativo que fuere habido, y dos donde los hubiere, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Facultativos requeridos, aunque solo lo fueren verbalmente, que no se presta á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, á no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 786. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354, los funcionarios de policia judicial podrán impedir en caso de flagrante delito, que se aparten del lugar donde se cometió las personas que en él se encuentren.

Podrán también secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Asimismo podrán, en este caso, hacer comparecer inmediatamente á las personas ó conducir los efectos indicados en el párrafo precedente ante el Juez municipal ó instructor.

Art. 787. Podrán igualmente las Autoridades y Agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiese la urgencia del caso, al Jefe local de la fuerza.

CAPÍTULO II.

Reglas á que debe ajustarse este procedimiento.

Art. 788. El Juez instructor empleará para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta ley con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

Art. 789. Los Jueces instructores evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de los delincuentes.

Art. 790. Los Jueces instructores, cuando asistan varios testigos presenciales, consignarán las declaraciones de los más importantes y el reconocimiento en su caso de los detenidos, por medio de acta breve, que suscribirán el Juez, el Secretario, el detenido y los testigos si supieren.

El Juez podrá examinar aisladamente á algun testigo si lo estimare necesario.

Art. 791. Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir en su caso la responsabilidad criminal en toda su extension y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia al Juez instructor, se prescindirá de traer á la causa su partida de bautismo, si no es indispensable para acreditar su identidad.

Art. 792. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 793. El Juez instructor procurará dar por terminado el sumario dentro de los ocho dias siguientes á su primera diligencia cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesion ó diligencia esencial.

El Tribunal examinará cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilacion para corregir disciplinariamente al Juez instructor que incurra en ella sin excusa justificada.

Art. 794. Terminado el sumario y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes, empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres dias para que hagan la calificacion del delito.

Art. 795. Si el Ministerio fiscal pidiere la imposicion de alguna pena correccional, se hará saber al procesado para que diga si se conforma ó no con ella; y en caso afirmativo, el Tribunal pronunciará inmediatamente la correspondiente sentencia, sin que pueda imponer mayor pena que aquella sobre que hubiese recaído la conformidad. El fallo así dictado causará ejecutoria, y contra él no se admitirá recurso alguno.

Si el procesado fuere menor de edad, será preciso que su Letrado defensor manifieste igual conformidad.

Art. 796. Cuando el procesado ó el defensor en su caso no se conformen con la pena pedida por el Ministerio fiscal, ó cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente segun la calificacion del delito, y si otra mayor, acordará la continuacion del juicio.

En este caso se hará saber á las partes que en el término de tercer dia propongan los elementos de prueba de que intente valerse para los que se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaria del actuario; y propuesta que sea la prueba, se ajustará en lo sucesivo el juicio á las reglas ordinarias, debiendo sin em-

bargo el Tribunal acortar los términos cuanto fuere posible.

Si el Fiscal entendiese que la pena correspondiente al delito debe ser afflictiva lo hará presente al Tribunal para que devuelva la causa al Juez instructor con objeto de que se sustancie por el procedimiento ordinario.

Art. 797. Los Tribunales despacharán y verán preferentemente las causas que se refieran á delincuentes *in fraganti*.

Art. 798. Inmediatamente que termine el juicio se reunirá el Tribunal para deliberar y pronunciar la sentencia, que deberá ser publicada en el mismo dia ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 799. El resultado del juicio oral se hará constar en acta que suscribirán los individuos del Tribunal, el Ministerio fiscal, el defensor y el Secretario.

Art. 800. Contra la resolucion del Tribunal procederá el recurso de casacion por infraccion de ley si en el acto de publicarse la sentencia el procesado, su defensor ó el Ministerio fiscal manifiestan querer utilizar dicho recurso.

Si hicieren dicha manifestacion, se considerará preparado por solo este hecho, y se remitirá copia literal del fallo al Tribunal Supremo en el mismo dia, quedando en la Secretaria del Tribunal sentenciador el original.

El recurso por quebrantamiento de forma podrá interponerse también en los dos dias siguientes al de la última notificacion.

Art. 801. La admision, sustanciacion y decision de estos recursos se acomodará á las reglas establecidas en el título 1.º del libro 5.º; pero se turnarán y verán con preferencia á los demás.

Art. 802. El Tribunal Supremo dictará y publicará la sentencia en la misma forma y plazo señalado en el artículo 798.

Art. 803. Publicada la sentencia por el Tribunal Supremo, se librará la correspondiente certificacion al Tribunal sentenciador para su ejecución, quedando testimonio bastante para liquidar las costas causadas y determinar sobre la inversion del depósito.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA CONTRA PARTICULARES.

Art. 804. No se admitirá querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares si no presenta certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querrellado, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 805. Si la querrela fuera por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Esta autorizacion no se estimará prueba bastante de la imputacion.

Art. 806. Si la injuria y calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que la contenga.

Art. 807. Cuando se trate de injurias ó calumnias inferidas por escrito, reconocido éste por la persona legalmente responsable y comprobado si ha existido ó no la publicidad á que se refiere el respectivo artículo del Código penal, se dará por terminado el sumario, previo el procesamiento del querrellado.

Art. 808. Si se tratare de injurias ó calumnias inferidas verbalmente, presentada la querrela, el Juez instructor mandará convocar á juicio verbal al querellante, al querrellado y á los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 809. El juicio deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de la querrela ante el Juez instructor á quien corresponda su conocimiento.

Si hubiere causa justa y se hiciere constar por certificacion del Secretario podrá ampliarse hasta ocho dias el término para la celebracion del juicio verbal.

Art. 810. De las reglas establecidas en los tres artículos anteriores se exceptúan las injurias dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, asi como también la calumnia, cuando los acusados manifiesten querer probar ántes del juicio oral la certeza de la imputacion injuriosa ó del hecho criminal que hubiesen imputado.

En uno y otro caso no podrá darse por terminado el sumario hasta que el querellante determine con toda precision y claridad los hechos y las circunstancias de la imputacion, para que el procesado pueda preparar sus pruebas y suministrarlas en el juicio oral. Si no lo hiciera en el plazo que el Juez le señale, se dará por ter-

minado el sumario, teniendo en cuenta su falta ú omisión para que no perjudique al acusado.

Art. 811. El que se querelle por injuria ó calumnia deberá acompañar copia de la querrela, que se entregará al querrellado al tiempo de ser citado para el juicio.

Art. 812. Celebrado el juicio en el día señalado y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyan la injuria ó calumnia verbal, el Juez acordará lo que corresponda respecto al procesamiento del querrellado, dando seguidamente por terminado el sumario.

Art. 813. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

Art. 814. La ausencia del querrellado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que resulte habersele citado en forma.

Art. 815. De cada juicio se extenderá acta, consignándose clara y sucinamente lo actuado, la cual se firmará por los concurrentes que supieren.

TÍTULO V.

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA, EL GRABADO Ú OTRO MEDIO MECÁNICO DE PUBLICACION.

Art. 816. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de ésta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quien haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

Art. 817. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, bien en el texto del mismo, bien en hoja aparte, se tomará declaración para averiguar quien haya sido el autor al Director y redactores de aquel y al Jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresión ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tengan en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposición del Juez, manifestará la persona á quien lo haya entregado.

Art. 818. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicación de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaración expresada en el artículo anterior al Jefe y dependientes del establecimiento en que se haya hecho la impresión ó estampación.

Art. 819. Cuando no pudiere averiguarse quien sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero ó por cualquiera otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiere ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código.

Art. 820. No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare á ser conocido.

Art. 821. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que, por el orden establecido en el artículo respectivo en el Código penal, deba responder criminalmente del delito ántes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 822. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito mas que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

Art. 823. Unidos á la causa el impreso, grabado ú otro medio mecánico de publicación que haya servido para la comisión del delito, y averiguado el autor ó la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario.

TÍTULO VI.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION.

Art. 824. Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo cada uno en su caso y lugar pedirán que el Juez ó Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme, cuando sea procedente con arreglo á derecho.

Art. 825. Para que pueda pedirse ó proponerse la extradición, será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión ó recaído sentencia firme contra los acusados á que se refiera.

Art. 826. Solo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.º De los españoles que habiendo delinuido en España se hayan refugiado en país extranjero.

2.º De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 827. Procederá la petición de extradición:

1.º En los casos que se determinen en los Tratados vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallase el individuo reclamado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Nación se pida la extradición.

3.º En defecto de los casos anteriores cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 828. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición.

Art. 829. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio ó á instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, sea procedente con arreglo á cualquiera de los números de los artículos 826 y 827.

Art. 830. Contra el auto acordado ó denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación, si lo hubiese dictado un Juez de instrucción.

(Se continuará.)

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.

Son muchas las disposiciones dictadas respecto á los aspirantes á ingreso en el Cuerpo, y á la forma en que se han de evacuar los informes en sus instancias, lo cual da lugar á veces á distintas interpretaciones; y con el fin de evitarlas y de que todos los Jefes emitan aquellos con la mayor claridad y precisión, he venido en disponer se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

PRIMERA.

Después de examinados y tallados los aspirantes, cualquiera que sea su procedencia, los primeros Jefes de Comandancia informarán á mi autoridad por este orden:

- 1.º La edad.
- 2.º Estado.
- 3.º Instrucción en leer impreso y manuscrito, escribir y las cuatro reglas de Aritmética.
- 4.º Conducta que observan ellos y sus mujeres, si son casados, si tienen ó no alguna nota en la licencia, si proceden de esta clase, ó en la copia de filiación que al efecto se remite al pedir informes, si son militares.
- 5.º Su estatura en metros milímetros.
- 6.º Si se hallan procesados ó han sido sentenciados en juicio criminal.
- 7.º Aptitud física para el desempeño del servicio.
- 8.º Cuando se trate de Cornetas ó Trompetas, si están al corriente en los toques de ordenanza.
- Y 9.º Si les consideran ó no acreedores al ingreso.

SEGUNDA.

No tienen derecho á obtenerlo, según el art. 83 de la ley vigente del Consejo de redenciones, los que tengan cumplidos 35 años de edad y lleven más de uno separados del servicio, ni los licenciados absolutos por inútiles, aun cuando después justifiquen su utilidad.—(Párrafo 6.º, art. 82 de dicho reglamento.)

TERCERA.

Los licenciados del Cuerpo y del Ejército, acompañarán á sus instancias la cédula personal, que después de anotada al margen de la solicitud les será devuelta. la licencia absoluta, partida de casados si lo son, y un certificado expedido por el Alcalde y Párroco del pueblo de su residencia, en que conste su buena conducta y la de su esposa en su caso. Aunque se les conceda el

ingreso, nunca seiliarán sin que sean reconocidos y conste su utilidad, por medio de certificado facultativo: esta formalidad debe llevarse en todos los casos.

CUARTA.

Para los de la clase de paisano é hijos de veteranos del Instituto, se tendrán presentes las circulares de 26 de Febrero y 16 de Abril de 1874; pero los informes de estos se evacuarán como queda dicho, si bien ampliándolos en la parte que á ellos se refiere.

QUINTA.

Se tendrá muy presente que la estatura reglamentaria es la de 1 metro 677 milímetros, 1'650 para los Cornetas y Trompetas y 1'620 para los hijos de veteranos; y aunque en el suelto publicado en el BOLETÍN OFICIAL del Cuerpo, de 16 de Diciembre último, que continúa vigente, autorice el curso de las instancias de aquellos cuya falta de estatura no exceda de 20 milímetros, entiéndase bien, que esto no es un derecho adquirido, como muchos Jefes han supuesto, sino puramente una gracia, aplicable ó no en cada caso, según crea más conveniente.

SEXTA.

Todo individuo militar, cualquiera que sea su situación al solicitar su pase al Cuerpo, debe verificarlo precisamente por conducto de sus Jefes, sin cuyo requisito no puede admitirse la instancia.

SÉTIMA.

A los que no reúnan las condiciones reglamentarias se les devolverán su instancia y documentos, enterándoles de la condición que les falta; y acto seguido se me dará cuenta, si ya hubiere noticia en este Centro, pues en otro caso carece de objeto.

OCTAVA.

A fin de evitar el infructuoso trabajo que proporciona la tramitación de las instancias de muchos aspirantes á ingreso, que las dirigen directamente á este Centro, y que por no reunir las condiciones reglamentarias hay necesidad de devolverlas después, conviene á todos que las presenten á los primeros Jefes de Comandancia en las provincias en que residan, toda vez que allí han de remitirse á informe. De este modo, solo se cursarán las de los que tengan derecho, y se cumplirá lo que proviene la regla anterior respecto á los que carezcan de él: exceptuándose únicamente de este caso los individuos comprendidos en la regla 6.ª. Para que esto pueda tener cumplido efecto y llegue á noticia de todos ó la mayor parte de los interesados, es preciso que los Jefes de Comandancia encarguen muy eficazmente á los Capitanes, Jefes de línea, puestos y aun á las parejas, le den la mayor publicidad posible al hacer sus correrías por los pueblos de sus respectivas demarcaciones, pudiendo también recurrir á los Gobernadores de provincia en súplica de su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las mismas.

NOVENA.

Los primeros Jefes de Comandancia son responsables de los informes que emitan en las instancias que se les presenten en petición de ingreso en el Cuerpo; y por consiguiente, antes de evacuarlos, es de sumo interés que hagan comparecer en las capitales á los interesados, los examinen por sí mismos, presencien su talla, vean sus condiciones personales y pidan antecedentes públicos y privados á quien crean necesario, hasta aclarar la mas pequeña duda que pudiera ocurrir; consiguiéndose así indudablemente no admitir en el Instituto más individuos que aquellos que por su honradez, moralidad y acrisolada conducta sean dignos de pertenecer á él; y

DÉCIMA.

Como esta disposición abraza los extremos de las muchas que anteriormente se han publicado sobre el particular, y además los que la experiencia ha demostrado hasta el día, quedan derogadas todas aquellas, á excepción de las circulares de 26 de Febrero y 16 de Abril de 1874 ya citadas, por ser las en que se trasladaron las órdenes del Gobierno concediendo derecho á ingreso á los que lo solicitan de la clase de paisano é hijos de veteranos del Cuerpo.

Madrid 21 de Febrero de 1883.—Es copia.—Zamora 7 de Marzo de 1883.—El primer Jefe, Lorenzo Prat.

Batallón de Depósito de Zamora, núm. 108.

El día 1.º de Abril próximo, se verificará el sorteo de los reclutas disponibles de este Batallón, que previene el reglamento de 22 de Enero de este año, para su ingreso en servicio activo si fuese necesario.

Dicho sorteo tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas del Cuerpo, situadas en el segundo piso del Cuartel de Infantería de esta capital, á las diez de la mañana del expresado día.

Lo que se anuncia á los interesados y demás personas que tengan interés en dicho acto, que quieran concurrir á presenciarlo.

Zamora 10 de Marzo de 1883.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Franco Rodríguez Espina.

AYUNTAMIENTOS.

MANGANESES DE LA LAMPREANA.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa y su término jurisdiccional, á fin de basar sobre él el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1883 á 1884, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por efecto de nuevas adquisiciones, por compra-venta ú otras causas, se encuentran en el deber de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones en que así lo manifesten, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á la vez los documentos justificativos inscritos en el Registro de la propiedad del partido si la alteración fuese de la riqueza rústica y urbana; pues si trascurriese dicho término sin verificarlo, no serán admitidas posteriormente ni tendrán derecho á reclamar de agravio por la cuota que se les señale.

Manganeses de la Lampreana 7 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Rafael Gomez.

CERECINOS DE CAMPOS.

Habiendo terminado el contrato con el Médico titular para la asistencia de las familias pobres de esta población, por acuerdo de esta fecha, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados que presido ha dispuesto que se anuncie vacante la plaza expresada, á fin de proveerla nuevamente con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de 1873. La dotación señalada á la misma es la de 750 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos con cargo al capítulo 1.º del presupuesto municipal, y el agraciado quedará en libertad de celebrar contratos particulares con los vecinos no pobres, los cuales vienen pagando en la actualidad 6 pesetas y media cada uno. Las solicitudes serán presentadas en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia: serán preferidos para agraciarse con la plaza los aspirantes que hayan desempeñado dos años plazas de igual ó mayor categoría.

Cerecinos de Campos 7 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Luis Cabrero.

TARDOBISPO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribución territorial del mismo, para el año próximo de 1883 á 1884, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza en virtud de compra, venta, herencia permuta y demás, presenten las relaciones de alta y baja en debida forma acompañadas de los títulos inscritos en el Registro de la propiedad del partido, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término, no tendrán derecho á reclamación alguna, como tampoco serán admitidas las que se presenten si careciesen de los títulos de propiedad según queda expresado.

Tardobispo 8 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Félix Rodríguez.

GUARRATE.

Don Leon Anton Hidalgo, Secretario del Ayuntamiento de Guarrate, del que es Alcalde-Presidente D. Manuel Queipo.

Certifico: que en el libro de acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal en el año de 1882, se halla uno que copiado literalmente dice así:

«En el lugar de Guarrate á 30 de Diciembre de 1882, reunido el Ayuntamiento compuesto de los señores Concejales que al final se expresan en el local donde celebra sus sesiones, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Manuel Queipo, para celebrar la sesión ordinaria de este día; acto seguido por mi el infrascrito Secretario, se dió lectura del acta de la sesión anterior y quedó aprobada. El Sr. Alcalde-Presidente ordenó al Secretario diese lectura del proyecto de presupuesto de 1882 á 1883, formado y redactado por la comisión del concepto, importando los gastos 5.801 pesetas 37 céntimos; para enjugarlos se cuentan con los ingresos ordinarios siguientes: 1.581 pesetas 30 céntimos producto del peso y medida voluntario; 1.394 pesetas 24 céntimos del 18 por 100 sobre la contribución territorial de los vecinos; y el 14'40 por 100 á los hacendados forasteros; el 18 por 100 sobre la tarifa industrial, que asciende á 55 pesetas 39 céntimos; el 50 por 100 sobre las cédulas personales, importante 182 pesetas; el 70 por 100 sobre la tarifa de consumos y cereales, importante 1.549 pesetas 87 céntimos. Sumadas las cinco partidas anteriores dan la cantidad de 4.762 pesetas 80 céntimos, resultando un déficit de 1.038 pesetas 57 céntimos. Revisado el presupuesto conforme á la regla 1.ª de la Real orden de 6 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economías por haberlo formado de los gastos puramente necesarios é indispensables. No siendo susceptible de mayores ingresos que los ya relacionados, y vista la diferencia que resulta entre los ingresos y los gastos; vista además la regla 2.ª de la referida Real orden, la asamblea acordó proponer al Gobierno de S. M. (Q. D. G.), para cubrir el déficit del presupuesto, los recursos extraordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que consuman los ganados y fogones, calculándose estos en 8.000 quintales, gravando cada quintal con 13 céntimos, resultan 1.040 pesetas, y siendo el déficit 1.038 pesetas 57 céntimos, resulta un sobrante de una peseta 43 céntimos; único arbitrio que la Junta considera menos gravoso á este vecindario y más fácil de realizar, y que como producto del país no está gravado en la tarifa de consumos.

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios públicos de esta localidad y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la citada Real orden.

Así lo acordaron, mandaron y firmaron los señores concurrentes de que certifico.—Manuel Queipo.—Estanislao Riesco.—Julian Gomez.—Francisco Rodriguez.—Gabriel Rodriguez.—Manuel Delgado.—Fernando Muñoz.—Leon Anton.»

Lo inserto corresponde literalmente con el acta original á la que me refiero caso necesario. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, espido la presente que firmo y sello con el de la corporación, visado por el Sr. Presidente en Guarrate á 3 de Febrero de 1883.—Leon Anton.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Queipo.

VEGA DE TERA.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta actual, ni á la entrega en Caja el día señalado, los mozos Bernardo Palmero Fuente, hijo de Vicente y Teresa, núm. 3 del actual reemplazo, y Juan Palmero Santiago, hijo de Gregorio y Maria, núm. 2 del reemplazo de 1882, á pesar de haber sido citados en forma y por su ausencia los padres de los mismos, los cuales han manifestado que dichos mozos se hallan en Campo Frio, provincia de Huelva; este Ayuntamiento los ha declarado prófugos con las consecuencias á que se han hecho acreedores, para lo cual se halla instruyendo los oportunos expedientes.

En su virtud se les cita, llama y emplaza por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que se presenten ante este Ayuntamiento hasta el día 15 del corriente mes, encargando á la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á las autoridades civiles y militares se sirvan proceder á su busca y captura, para cuyo efecto se anotan á continuación las señas personales de dichos mozos.

Vega de Tera 4 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Miguel Llamas.

Señas de Bernardo Palmero Fuentes.

Estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada y color bueno.

Señas de Juan Palmero Santiago.

Estatura corta, pelo castaño, ojos idem, nariz roma y buen color.

VILLALPANDO.

La Alcaldía de esta cabeza de partido tiene formado el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel del mismo, para el año económico de 1883 á 1884.

En su consecuencia, los señores Alcaldes de los pueblos del partido judicial, se servirán comparecer por sí ó por persona que legitimamente les represente, el día 21 del corriente á las diez de su mañana, en las Salas Consistoriales, á fin de que puedan examinar dicho presupuesto y hacer las observaciones que creyeran procedentes; en la inteligencia que de no verificarlo, se entenderá que renuncian á su derecho, y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Villalpando 10 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Eustaquio Morales.

JUZGADOS.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1883.

Días.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.....
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
11	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
12	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
13	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
14	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
15	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
16	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
17	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
18	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
19	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
20	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
	6	6	12	2	14	6	6	12	2	14	14		

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros...	Casados...	Viuudos...	Total.....	Solteras...	Casadas...	Viuudas...	Total.....	
11	1	1	1	1	1	1	1	1	2
12	1	1	1	1	1	1	1	1	1
13	1	1	1	1	1	1	1	1	2
14	1	1	1	1	1	1	1	1	2
15	1	1	1	1	1	1	1	1	2
16	1	1	1	1	1	1	1	1	2
17	1	1	1	1	1	1	1	1	2
18	1	1	1	1	1	1	1	1	1
19	2	2	2	2	1	1	1	1	3
20	2	2	2	2	1	1	1	1	3
	8	2	10	10	3	3	2	8	18

Zamora 21 de Febrero de 1883.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

ANUNCIOS.

En la dehesa de Castilcabrero, jurisdicción de Fontanillas de Castro, y propiedad de D. José María de Semprún, se arrienda una corta de encina de entresaca.

Las personas que quieran tomarla, se presentarán el día 20 del actual, pues será su remate á las doce del día, en la casa de dicha dehesa.